

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 468
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Rafael Emilio García Gómez
<b>Ejecutado</b>	María Otilia Grajales Echeverri
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00426 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se requirió a la parte actora para que gestionara en debida forma la notificación del demandado. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho, teniendo en cuenta que las decretadas en el auto que libro mandamiento de pago, se encuentran perfeccionadas, conforme se acredita en diligencia de secuestra llevada a cabo en fecha 28 de febrero de 2022, llevada a cabo por la Inspección de Policía y Transito de esta municipalidad, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 023-1405 y 023-8140 de la oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la demandada María Otilia Grajales Echeverri.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la señora María Otilia Grajales Echeverri, conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. So pena de estructurarse el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad99f32e0016f6795cc7188d5aa42a976a5683219abee524345e36d91de925**

Documento generado en 31/05/2022 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**